Ruc□□□:□20-4-0243523-3
Rit□□□:□O - 274 - 2020
Procedimiento□:□Ordinario
Materia□□:□Despido Indirecto
Demandante□□:□Lopez Hidalgo, Marion
Demandado□□:□Centro de Estudios Lumen Limitada y Otro

En Santiago, ocho de abril de dos mil veintiuno.

VISTOS, OIDOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que en estos autos **Rit O-274-2020** comparece doña **MARION LÓPEZ HIDALGO**, empleada, domiciliada en Octava Avenida N° 1358, comuna de San Miguel, Santiago, e interpone demanda de despido indirecto, nulidad del despido y cobro de prestaciones, en contra de **CENTRO DE ESTUDIOS LUMEN LIMITADA**, sociedad comercial, representada por don Juan Carlos Sánchez Palacios y contra **CREATIVIDAD Y GESTION SPA.**, sociedad comercial, representada por don Francisco Sánchez Palacios, gerente general, todos domiciliados en Avenida Rancagua N° 0133, comuna de Providencia, Santiago y/o en calle De Las Claras N° 0195, oficina 3°, comuna de Providencia, Santiago.

Fundamenta su demanda en que ingresó a prestar servicios bajo vínculo de subordinación y dependencia para la demandada Centro de Estudios Lumen Ltda., con fecha 11 de mayo de 2017, en la labor Recepcionista, en establecimiento ubicado en De Las Claras N° 0195, oficina 3°, comuna de Providencia, Santiago, suscribiendo el respectivo contrato de trabajo, que se pactó con vigencia definida hasta el 30 de junio de 2017, renovándose a partir del 1° de julio de 2017, por 60 días, transformándose en uno de vigencia indefinida por haber continuado prestando los servicios contratados una vencido el plazo, con conocimiento y consentimiento de la demandada.

Arguye que, con el transcurso del tiempo fue promovida al cargo de Coordinadora Academia Talleres Lumen Sede de las Claras, asignándole el cargo como "Recepcionista y

Coordinadora Académica" en la sede de la demandada ubicada en Avenida Rancagua N° 0133, comuna de Providencia, Santiago, y para los efectos del artículo 172 del Código del Trabajo, ascendió a la suma de $ 781.646.-, compuesta de un sueldo base de $ 582.500.-más gratificación de conformidad a lo dispuesto en el artículo 50 del Código del Trabajo, mas $ 40 .000.- por bono de colación y $ 40.000.- por bono de movilización.

Afirma que con fecha 26 de noviembre de 2019, comunicó a la demandada Centro de Estudios Lumen Ltda., su decisión de poner término al contrato de trabajo por la causal legal establecida en el artículo 171 en relación con el articulo 160 N° 7 del Código del Trabajo, esto es, incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato por parte de ésta, fundada en que "*El contrato de trabajo suscrito dispone que mi remuneración mensual se pagará a más tardar el día 15 del mes siguiente, cuestión ya irregular conforme lo dispuesto en el artículo 55 del Código del Trabajo y en estas condiciones su representada me adeuda saldo de remuneraciones del mes de septiembre de 2019 por una suma aproximada de $ 150.000. líquidos y la remuneración integra de octubre de 2019, dando respuestas evasivas respecto al pago de estas. Adicionalmente, he comprobado en los organismos de seguridad social, AFP Plan Vital, Fonasa y AFC Chile S.A. que a pesar de haberse descontado mis cotizaciones en los meses respectivos estas no han sido enteradas en dichos organismos, durante el presente año 2019, salvo los meses de enero, febrero y julio. Por último, Ud. socializó a los trabajadores que estaba efectuando un cambio de razón social, lo que he podido confirmar en página de Internet, sin embargo, dicho cambio no se ha formalizado hasta la fecha pese a las peticiones al efecto, generando enorme incertidumbre, sobre*

todo en el escenario de incumplimientos antes descritos. El no pago íntegro y oportuno de mis remuneraciones y cotizaciones previsionales representan graves incumplimientos de las obligaciones que el contrato de trabajo le impone a su representada, en el cual se encuentran incorporadas sus deberes económicos representados en el pago oportuno de mis remuneraciones y en los organismos respectivo el cumplimiento de los deberes de seguridad social, lo que justifica sobradamente mi decisión de autodespido." (sic.).

Refiere que interpuso reclamo ante la Inspección del Trabajo, con fecha 5 de diciembre de 2019, realizándose la audiencia de rigor el 30 de diciembre de 2019, oportunidad en que la demandada Centro de Estudios Lumen Ltda. compareció ratificando la fecha de ingreso al servicio y la fecha de término, señalando que la compareciente había dejado de asistir a sus labores.

Que los fundamentos de su autodespido, se traducen en el no pago íntegro y oportuno de sus remuneraciones de los meses de septiembre y octubre de 2019; la falta de pago de sus cotizaciones previsionales, de salud y de cesantía por un largo periodo, como lo es la morosidad desde marzo de 2019, inclusive hasta la fecha de término, además, de aparecer explotando el negocio conocido como "Talleres Lumen" a través de una sociedad formada por el representante legal de su empleadora, ajena al contrato de trabajo han originado una fractura de la relación laboral habida, apareciendo del contenido de las declaraciones en la Inspección del Trabajo, confesión de que la remuneración de octubre no se pagó en forma oportuna, en los términos que establece el artículo 44 inciso 2° del Código del Trabajo.

Pide que se declare justificada su decisión de auto despido y se ordene el pago de la indemnización sustitutiva

de aviso previo por la suma de $ 781.646.- y una indemnización por años de servicios por $ 2.344.938.- más un aumento legal del 50% por la suma de $ 1.172.469.-, que el auto despido no produjo el efecto de poner término a su contrato de trabajo, por existir morosidad en el pago de estas de cotizaciones de seguridad social, desde marzo de 2019 en adelante, en AFP Planvital, Fonasa y AFC Chile S.A, por lo que a su juicio el auto despido no ha producido el efecto de poner término a su contrato de trabajo, y en esas circunstancias, condenar a las demandadas, al pago de sus remuneraciones íntegras desde la fecha de su despido hasta la fecha en que, en forma forzada o voluntaria, sean pagadas en forma íntegra las cotizaciones provisionales, de salud y cesantía convalidándolo, todo de conformidad a lo dispuesto en los artículos 162 inciso quinto y siguientes del Código del Trabajo, a razón de $ 781.646.- mensuales.

Igualmente, afirma que la demandada Centro de Estudios Lumen Ltda. adeuda, además, saldo de la remuneración de octubre de 2019 por la suma de $ 500.000.- y 26 días de noviembre de 2019 por la suma de $ 677.427.-. $ 299.631.- por concepto de feriado legal proporcional, dado que no hizo uso de ese derecho, ni tampoco habría sido compensado en dinero.

Que la demanda, se dirige también contra Creatividad y Gestión SpA., por cuanto, ella junto a Centro de Estudios Lumen Limitada, a su juicio, deben ser consideradas como un solo empleador para los efectos laborales y previsionales ya que, ambas sociedades, están sujetas a la dirección laboral común de don Juan Carlos Sánchez Palacios, pese a la representación formal de Creatividad y Gestión S.A. dada a su hermano Francisco, teniendo ambas giros similares y complementarios, en la realización de cursos creativos o artísticos, bajo el conocido nombre de Talleres Lumen,

operando en el mismo domicilio y en los hechos erigiéndose ambas como una sola empleadora de la compareciente, bajo el mando del representante legal ya referido.

Pide, se tenga por interpuesta demanda y, en definitiva, se acoja ordenando el pago de las prestaciones ya referidas, con reajustes e intereses, con costas.

SEGUNDO: Que la demandada Centro De Estudios Lumen Ltda., representada legalmente por Juan Carlos Sánchez Palacios, contesta la demanda y solicita su rechazo, con costas.

Reseña que efectivamente Marion López, prestó servicios para la empresa Centro de Estudios Lumen Ltda, con fecha 11 de mayo de 2017, realizando las labores de Recepcionista, con el paso del tiempo, junto a esa labor, se le asignó también la de coordinadora académica.

Que la trabajadora señala que envía carta de despido indirecto con fecha 26 de noviembre de 2019, y afirma que no se ha recepcionado esa carta, por lo que desconoce la fecha y contenido de la misma y en cuanto al estado de pago de cotizaciones previsionales, cierto es que hubo algunas cotizaciones previsionales que fueron pagadas con posterioridad a la fecha en que la empresa debió hacerlo, pero no se trata de una situación de gravedad como intenta manifestarlo la contraria, considerando que la demandante se encontraba en conocimiento de aquello y afirma que consintió a que una vez que mejorara su situación financiera para realizar el pago, sobre todo porque los últimos meses la Sra. López incurrió en varias fatas graves en su contrato de trabajo y controvierte la base de calculo para los efectos del artículo 172 del Código del Trabajo.

TERCERO: Que, la demandada Creatividad Y Gestión Spa representada legalmente por Francisco Sánchez Palacios, contesta la demanda y solicita su rechazo.

Señala que no le consta la efectividad de las afirmaciones de la actora y niega expresamente todos los hechos de la demanda de autos.

Que, respecto a la existencia de una unidad económica, refiere que no es efectivo, si bien los dueños y representantes legales de ambas empresas son hermanos, como familia, comparten un mismo domicilio para sus empresas, permitiéndoles a ambos abaratar costos por domicilio, pero, no constituirían una unidad económica, ya que las empresas tienen giros similares, más no iguales.

CUARTO: Que, en audiencia preparatoria, se hizo el llamado a conciliación, el cual no prosperó.

Se fijaron como hechos no controvertidos: la existencia de vínculo de subordinación y dependencia desde el 11 de mayo 2017; primeramente, la actora ejecutó la labor de recepcionista para luego ejecutar la labor de coordinadora académica; y que la actora procedió a su autodespido invocando la causa del artículo 160 número 7 del Código del Trabajo, esto es, incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato trabajo.

Como hechos controvertidos: 1° Efectividad que la demandada incurrió en incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato de trabajo fundada en los hechos expuestos en la carta aviso de autodespido, como asimismo que la actora cumplió con las formalidades legales para proceder a su autodespido, hechos, pormenores y circunstancias; 2° Remuneración pactada y rubros que la componían o en su caso remuneración promedio los últimos tres meses íntegramente laborados; 3° Efectividad

de adeudarse diferencia de remuneraciones, en la afirmativa periodo y monto; 4° Estado de pago de las cotizaciones de seguridad social a la fecha de la separación de la trabajadora; y 5° Efectividad que las demandadas constituyen una unidad económica para efectos laborales y previsionales.

QUINTO: Que, la parte demandante con la finalidad de acreditar su teoría de la causa, rinde e incorpora, las siguientes probanzas:

Documental:

1.- Contrato de trabajo celebrado entre la demandante y Centro de Estudios Lumen Limitada, de fecha 11 de mayo de 2017, y anexos de fecha 30 de junio de 2017, 4 de diciembre de 2017 y 1° de julio de 2019;

2.- Descriptores del cargo de la demandante de fechas 4 de diciembre de 2017, 9 de agosto de 2019;

3.- Liquidaciones de remuneraciones de la demandante de los meses de abril a agosto de 2019;

4.-Carta de autodespido enviada a las demandadas y a la Inspección Del Trabajo, con comprobante de envío por correo certificado;

5.- Reclamo a la Inspección del Trabajo de fecha 5 de diciembre de 2019 y acta de comparecencia ante dicho organismo de fecha 30 de diciembre de 2019;

6.- Certificado de cotizaciones previsionales extendido por AFP Planvital de fecha 26 de noviembre de 2019;

7.- Cartola de cotizaciones de salud extendido por Fonasa con fecha 26 de noviembre de 2019;

8.- Certificado de cotizaciones por cesantía extendido por AFC Chile S.A., de fecha 26 de noviembre de 2019;

9.- Documento que contiene oferta de descuento que instruye pago a Sociedad Creatividad y Gestión Spa de tres hojas;

10.- Impresión de la página web de talleres Lumen, de 9 hojas.

Confesional: Se desiste respecto de la declaración de representante legal CENTRO DE ESTUDIOS LUMEN LIMITADA (Liquidador) y respecto Creatividad y Gestión SPA, la parte demandante solicita aplicación del apercibimiento del artículo 454 N° 3 del Código del Trabajo.

Testimonial: Comparece doña Valentina Jara García quien previamente juramentada presta declaración en juicio, cuyo testimonio se encuentra íntegramente registrado en audio.

Oficios: Incorpora información remitida por Fonasa y AFC Chile S.A, desistiéndose de oficio a AFP PlanVital y Dirección del Trabajo.

Exhibición de documentos:

Ambas demandadas

1.- Escrituras De Constitución De Sociedades Y Sus Modificaciones, Y En El Caso De Inversiones Creatividad Y Gestión Spa. Actas De Directorio Y De Juntas Ordinarias Y Extraordinarias De Accionistas, la cual se exhibe.

2.- Liquidaciones de remuneraciones de los meses de septiembre de 2019, octubre de 2019 y de 26 días de noviembre de 2019, debidamente firmadas por la trabajadora, no se exhibe.

SEXTO: Que la demandada Creatividad Y Gestión Spa no rinde probanza alguna.

SEPTIMO: Que, la demandada Centro de Estudios Lumen Limitada, quien, a la fecha de la audiencia de juicio, se encuentra en proceso de liquidación concursal, compareciendo el liquidador, incorpora los siguientes documentos como prueba nueva:

1.- Copia de Resolución de Liquidación Concursal de fecha 20 de abril de 2020, dictada por el 30° Juzgado Civil de Santiago, en la causa rol C-5416-2020.

2.- Certificado de nominación.

3.- Nómina de Trabajadores.

OCTAVO: ***En cuanto a la solicitud de declaración de unidad económica para los efectos del artículo 3 del Código del Trabajo:*** la actora, asegura que las demandadas CENTRO DE ESTUDIOS LUMEN LIMITADA, sociedad comercial, representada por don Juan Carlos Sánchez Palacios y contra CREATIVIDAD Y GESTION SPA., representada por don Francisco Sánchez Palacios, vagamente afirma que constituyen un único empleador para efectos laborales y previsionales, ya que, ambas sociedades, están sujetas a la dirección laboral común de don Juan Carlos Sánchez Palacios, pese a la representación formal de Creatividad y Gestión S.A. dada a su hermano Francisco, teniendo ambas giros similares y complementarios, en la realización de cursos creativos o artísticos, bajo el conocido nombre de Talleres Lumen, operando en el mismo domicilio y en los hechos erigiéndose ambas como una sola empleadora de la compareciente, bajo el mando del representante legal ya referido.

Que ante el desistimiento del oficio remitido a Dirección del Trabajo, la actora no aporta antecedente alguno, ventilado en otros autos, ante la carencia de informe o antecedentes que permitan deducir la existencia de unidad económica, que permitieran suplir dicha falencia, considerando lo dispuesto en el inciso 6° del artículo 507 del Código del Trabajo, esto es que la sentencia definitiva se aplicará respecto de todos los trabajadores de las empresas que son consideradas como un solo empleador para

efectos laborales y previsionales, situación que no acontece en autos, ya que la actora nada aporta al respecto

NOVENO: Que el artículo tercero, inciso 3 y siguientes, disponen expresamente que *dos o más empresas serán consideradas como un solo empleador para efectos laborales y previsionales, cuando tengan una dirección laboral común, y concurran a su respecto condiciones tales como la similitud o necesaria complementariedad de los productos o servicios que elaboren o presten, o la existencia entre ellas de un controlador común.*

La mera circunstancia de participación en la propiedad de las empresas no configura por sí sola alguno de los elementos o condiciones señalados en el inciso anterior.

Las empresas que cumplan lo dispuesto en el inciso cuarto serán solidariamente responsables del cumplimiento l de las obligaciones laborales y previsionales emanadas de la ley, de los contratos individuales o de instrumentos colectivos.

Las cuestiones suscitadas por la aplicación de los incisos anteriores se sustanciarán por el juez del trabajo, conforme al Párrafo 3° del Capítulo II del Título I del Libro V de este Código, quien resolverá el asunto, previo informe de la Dirección del Trabajo, pudiendo requerir además informes de otros órganos de la Administración del Estado.

Que cabe hacer presente que el requisito esencial para determinar que estamos en presencia de un solo empleador para efectos laborales y previsionales, dice relación con la dirección laboral común. En este sentido, la Dirección del Trabajo, ha sostenido que el principal requisito que debe acreditarse para que dos o más empresas sean consideradas como un solo empleador para efectos laborales y previsionales, está constituido por la "dirección laboral

común", para lo cual debe atenderse a quién ejerce la facultad de organización laboral de cada unidad, con preeminencia a la razón social conforme a la cual cada empresa obtiene su individualidad jurídica. La dirección laboral común constituye, de esta forma, el elemento obligatorio e imprescindible para determinar la existencia de un solo empleador, y lo señalado en el inciso 4° del artículo 3° denomina "condiciones tales como la similitud o necesaria complementariedad de los productos o servicios que elaboren o presten, o la existencia entre ellas de un controlador común". Y esas otras condiciones, según la historia de la ley, tienen el carácter de elementos indiciarios o meramente indicativos y no taxativos, elementos que sólo se buscan una vez determinado el requisito indispensable.

En el asunto sub judice, no existen mayores antecedentes que permitan declarar que las demandadas constituyen un único empleador, sin existir prueba idónea al respecto, solo un documento de oferta de descuento y declaración de una única testigo, que no da mayores detalles, falencias que no pueden suplirse con la aplicación de apercibimientos por la incomparecencia a absolver posiciones o la falta de exhibición documental, por tanto, la acción será rechazada sin mayores disquisiciones.

Asimismo, cabe hacer presente que no resulta válida la argumentación de la parte demandante que resulta importante que se declare la existencia de una unidad económica para solo efecto de poder obtener el cumplimiento de una eventual sentencia, ya que dicha argumentación constituye una presión indebida al tribunal, pues es parte de su onus probandi acreditar cada una de sus alegaciones.

DÉCIMO: **En cuanto a la acción de despido indirecto, nulidad del despido, cobro de prestaciones y los hechos que**

se pueden tener por acreditados: Que, conforme lo dispone el artículo 456 del Código del Trabajo, el Juez debe apreciar la prueba rendida en la audiencia de juicio conforme a las reglas de la sana crítica; Y, al hacerlo, deberá expresar las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia, en cuya virtud les asigne valor o las desestime. En general, tomará en especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas o antecedentes del proceso que utilice, de manera que el examen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador.

DÉCIMOPRIMERO: Que de acuerdo a la documental legalmente incorporada en la audiencia de juicio, que dice relación con la existencia de vínculo de subordinación y dependencia de la actora con la demandada, esto es, Centro de Estudios Lumen Ltda, se pueden tener por acreditados los siguientes hechos en virtud de la documental consistente en contrato de trabajo, liquidaciones de remuneraciones y certificados de instituciones de seguridad social, además de los hechos no controvertidos fijados en audiencia preparatoria, asimismo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 453 N°1 inciso 7° del Código del Trabajo, se tendrán por tácitamente admitidos los siguientes hechos:

1) Que la actora, ingresó a prestar servicios bajo vínculo de subordinación y dependencia para la demandada Centro de Estudios Lumen Ltda., con fecha 11 de mayo de 2017, en establecimiento ubicado en De Las Claras N° 0195, oficina 3°, comuna de Providencia, Santiago, suscribiendo el respectivo contrato de trabajo, que se pactó con vigencia definida hasta el 30 de junio de 2017, renovándose a partir del 1° de julio de 2017, por 60 días, transformándose en uno de naturaleza indefinida

2)Que la labor contratada, en un principio era de recepcionista, la cual mutó con el tiempo a coordinadora académica, cargo que detentaba a la fecha del termino de la relación laboral.

3)Que la jornada de trabajo era de 45 horas semanales.

4)Que la remuneración era de $ 781.646.-, compuesta de un sueldo base de $ 582.500.-, más gratificación de conformidad a lo dispuesto en el artículo 50 del Código del Trabajo, asignación de colación de $ 40 .000.- por bono de colación y $ 40.000.- por movilización. suma que se tendrá como base de cálculo para los efectos del artículo 172 del Código del Trabajo.

5)Asimismo, es un hecho de la causa, de acuerdo a la documental consistente en carta aviso de despido indirecto y sus respectivos comprobantes de envío al empleador y la Inspección del Trabajo, que con fecha con fecha 26 de noviembre de 2019, comunicó a la demandada Centro de Estudios Lumen Ltda., su decisión de poner término al contrato de trabajo por la causal legal establecida en el artículo 171 en relación con el articulo 160 N° 7 del Código del Trabajo, esto es, incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato de trabajo.

6)Que la actora funda el incumplimiento grave de las obligaciones por parte del empleador, en el no pago de cotizaciones de seguridad social, por distintos períodos, retraso en el pago de remuneraciones y no pago en tiempo y forma las remuneraciones.

7)Que el no pago de cotizaciones de seguridad social, se ve corroborado por la documental consistente en certificado de AFC y Fonasa, quien da cuenta que no se encuentran pagadas las cotizaciones desde el marzo a octubre de 2019, ambos inclusive.

8)Que se adeuda saldo de la remuneración de octubre de 2019 por la suma de $ 500.000.- y 26 días de noviembre de 2019 por la suma de $ 677.427.-.

9).- Que se adeuda $ 299.631.- por concepto de feriado legal proporcional e indemnización por tres años de servicios.

DÉCIMOSEGUNDO: Que de acuerdo a los hechos que se tuvieron por acreditados según lo discurrido en el motivo que precede, en especial consideración al no pago de cotizaciones de seguridad social, circunstancia que por sí misma configura un incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato de trabajo al empleador, ya que tras la retención de los dineros por concepto de cotizaciones de seguridad social, no las declara ni paga ante los organismos pertinentes, se tendrá por ajustado a derecho el despido indirecto, ya que dichos montos retenidos y no pagadas constituyen una parte de la remuneración que percibe el trabajador, elemento de la esencia del contrato de trabajo.

Asimismo, de acuerdo al artículo 1698 del Código Civil, era carga de la prueba de la demandada, acreditar el pago de remuneraciones, lo cual no aconteció en autos, por tanto, se dará lugar a dicha prestación de acuerdo a la base de cálculo fijada en el considerando precedente.

DÉCIMOTERCERO: Que habiéndose concluido la procedencia del despido indirecto por la causal del artículo 160 N° 7 del Código del Trabajo, procede la indemnización sustitutiva de aviso previo e indemnización por tres años de servicios, esta última con un 50% de recargo de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 171 del Código del Trabajo.

Asimismo, no existiendo prueba sobre la compensación del feriado proporcional, se dará lugar a dichas prestaciones, tal y como se dirá en lo resolutivo de la presente sentencia.

DÉCIMOCUARTO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 162 del Código del Trabajo y teniendo a la vista los certificados de cotizaciones previsionales y de salud, sin que la demandada hasta la fecha haya acreditado el pago, teniendo presente que la norma referida impone como obligación del empleador haber enterado las cotizaciones previsionales devengadas hasta el último día del mes anterior al despido para que este produzca su efecto y, considerando que el pago de las cotizaciones es una obligación que le cabe al empleador y, a falta de ella, el legislador prevé una sanción, la cual es procedente en autos, por tanto, el despido indirecto, no produjo el efecto de poner término al contrato de trabajo para efectos remuneracionales.

Sin embargo, atendido que la demandada se encuentra en proceso de liquidación concursal, de acuerdo al artículo 163 bis del Código del Trabajo, las remuneraciones post despido se calcularan solo hasta 20 de abril del año 2020, fecha en que se dicto resolución de liquidación ante el 30°Juzgado Civil de Santiago, en los autos Rol C-5416-20.

DÉCIMOQUINTO: Que, en virtud de lo resuelto y lo discurrido en el considerando noveno y decimoprimero, nos e dará lugar a la aplicación e los apercibimientos del artículo 453 N°5 y 4545 N°3 ambos del Código del Trabajo.

DECIMOSEXTO: Que toda la prueba pormenorizada y no analizada, en nada altera lo que ha sido resuelto por esta sentenciadora.

Y visto además teniendo presente lo dispuesto en el artículo 1, 3, 7, 10, 41, 40 bis b, 63, 73, 160, 162, 168, 171, 173, 420, 446 453 y siguientes, 507, todos del Código del Trabajo, se resuelve:

I.- Que se acoge la demanda interpuesta por **MARION LÓPEZ HIDALGO**, en contra de **CENTRO DE ESTUDIOS LUMEN LIMITADA**, y se

declara que el despido indirecto que hizo efectivo la actora con fecha 26 de noviembre de 2019, se encuentra ajustado a derecho, ya que la demandada incurrió en incumplimiento grave de las obligaciones que le impone el contrato de trabajo.

II.- Que, en consecuencia, la demandada deberá proceder al pago de las siguientes prestaciones:

a) Indemnización sustitutiva de aviso previo por la suma de $ 781.646.-

b) Indemnización por dos años de servicios y fracción superior a seis meses por la suma de 2.344.938.- la que deberá ser incrementada en un 50% de conformidad a lo dispuesto en el artículo 171 del Código del Trabajo, esto es en la suma de $ 1.172.469.-

c) Feriado Proporcional, por la suma de $ 299.631.-

d) Saldo de la remuneración de octubre de 2019 por la suma de $ 500.000.- y 26 días de noviembre de 2019 por la suma de $ 677.427.-

e) Cotizaciones de seguridad social adeudadas en AFP Plan Vital, Fonasa y AFC Chile.

III.- Que el despido indirecto es nulo y no ha producido el efecto de poner término al contrato de trabajo para efectos remuneracionales, debiendo proceder al pago de las remuneraciones y cotizaciones previsionales integras hasta la convalidación de su despido indirecto, esto es desde el 26 de noviembre del año 2019 hasta 20 de abril del año 2020.-

IV.- Que las sumas ordenadas pagar deberán ser con los reajustes e intereses previstas en el artículo 63 y 173 del Código del Trabajo.

V.- Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 461 del Código del Trabajo, notifíquese a las entidades de Seguridad Social, conforme dispone la ley 17.322 y el Decreto Ley 3.500.

VI.- Que en todo lo demás se rechaza la demanda.

VII.- Que cada parte pagará sus costas.

Ejecutoriada la presente sentencia dese cumplimiento a ella dentro de quinto día en caso contrario certifíquese dicha circunstancia y cúmplase con lo dispuesto en el artículo 462 del Código del Trabajo.

Anótese, notifíquese vía correo electrónico y archívese en su oportunidad.

Notifíquese a las partes vía correo electrónico y estado diario respectivamente.

Rit: O – 274 - 2020

Ruc: 20-4-0243523-3

Pronunciada por doña **CAROLINA ALEJANDRA BRAVO YÁÑEZ,** Jueza Interina del Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.

En Santiago a ocho de abril de dos mil veintiuno, se notificó por el estado diario la sentencia precedente.

CAROLINA ALEJANDRA BRAVO YÁÑEZ
Fecha: 08-04-2021 09:35:51 UTC-4

GDNDTZRYXP

A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl